



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal de restitución de bien inmueble, en el cual se informa que la empresa de recursos tecnológicos s.a. e.s.p. entro en proceso de reestructuración desde el 30 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

| | |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO PROCESO | No. 238 EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE DEMANDADO RADICACIÓN | SOCIEDAD BOYRA S.A.S SOCIEDAD EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. 76-001-31-03012 /2020-00102-00 |

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso ejecutivo a continuación del verbal de restitución, se observa que mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 el Promotor de la Superintendencia de Sociedades, informa sobre la aceptación de acuerdo de reestructuración de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P desde el día 30 de julio de 2021, solicitando la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la fecha de admisión.

Manifestó el peticionario que el trámite fue iniciado mediante Consecutivo No. 301-101829 de fecha 30 de julio de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, en los términos establecidos por la Ley 550 de 1999 y demás normas aplicables.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la Nulidad solicitada por el promotor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO del acuerdo de reestructuración de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P., debe el despacho remitirse a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, el cual indica:

"ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso." Negrilla y subraya fuera del texto.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que efectivamente fueron aportados todos los documentos en lo que se da cuenta



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por parte del promotor de la Superintendencia de Sociedades doctor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, que la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. fue aceptada en acuerdo de reestructuración mediante Consecutivo No. 301-101829 de fecha 30 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, obra en el expediente documento que certifica que a la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Empresa de Recursos Tecnológicos 03/09/2021, ésta se encontraba inmersa en un proceso de Reestructuración, por lo cual resulta procedente la nulidad invocada por el Promotor doctor Luis Fernando Borda Caicedo, mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se encuentra llamada a prosperar la nulidad presentada por el promotor, pues como ya se manifestó, se encuentra acreditada la aceptación de la demandada al proceso de reestructuración empresarial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal de restitución a partir del auto No. 154 de fecha 2 de agosto de 2021, notificado por estado No. 083 de fecha 03 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 550 de 1999.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas en el presente ejecutivo a continuación del verbal de restitución. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4323c6a57e35ca76eb8fa6e20dd6681675fb34330bdce28082a308f37ac838**

Documento generado en 13/12/2021 03:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>